

Circular de Secretaría de la Corte N° 023 - 2014

04 de Febrero del 2014

Fecha de Publicación: 30 de Abril del 2014

Descriptores/Temas: Detenidos

Es documento origen de: Circular de Secretaría de la Corte 147 del año 2014

Es documento origen de: Circular de Secretaría de la Corte 130 del año 2017

Documentos citados: Actas - Circulares y Avisos - Publicaciones

Publicada en SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE N°023 del 4 de febrero del 2014

CIRCULAR N° 23-2014

-

-

Asunto: Aspectos que se deben tomar en cuenta para mejorar la gestión de los despachos judiciales que atienden materia penal, concretamente, en los casos en que se sospecha o se determina que al momento del hecho delictivo el denunciado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOCEN MATERIA PENAL EN SU DISTINTAS ETAPAS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 7-14, celebrada el 28 de enero de 2014, artículo XXV, como resultado del Taller "Problemas Procesales con personas enfermas mentales en conflicto con la ley penal", organizado por la Sala Tercera de la Corte de Suprema de Justicia, la Escuela Judicial, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, celebrado en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia los días 25 de enero y 1 de febrero, ambos del año 2013, acordó comunicarles los aspectos que se deben tomar en cuenta para mejorar la gestión de los despachos judiciales que atienden materia penal, concretamente, en los casos en que se sospecha o se determina que al momento del hecho delictivo el denunciado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, que literalmente dicen:

1º—Las autoridades judiciales que conocen de la materia penal deben tener presente que la Sala Constitucional en las resoluciones N° 2009-10383, de las trece horas y treinta y nueve minutos, del veintiséis de junio del dos mil nueve; 2010-12189, de las diecisiete horas y doce minutos, del veinte de julio del dos mil diez y 2010-17720, de las catorce horas y treinta y dos minutos, del veintiséis de octubre del dos mil diez, ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social separar a lo interno del Hospital Nacional Psiquiátrico a los enfermos mentales que no se encontraban sometidos a medida preventiva o de seguridad alguna, respecto de los que sí lo estaban, así como planificar y programar la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida en razón de que no pueden ser ingresadas a prisiones regulares, por cuanto, el propósito de estas medidas es que sean curativas y rehabilitadoras respecto de su condición mental.

2º—En el año 2011, cumpliéndose con lo ordenado por la Sala Constitucional, se creó el Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), perteneciente al Hospital Psiquiátrico, el cual hasta la fecha ha venido prestando los servicios encomendados.

3º—Los jueces y juezas penales de las etapas preparatoria, intermedia, de juicio y de ejecución de todo el país, deben tener claridad de las diferencias que se presentan en el plano procesal y de los presupuestos para la procedencia: del internamiento para observación (artículo 86 del Código Procesal Penal); la internación como medida cautelar (ordinal 262 del Código Procesal Penal); la medida de seguridad (numerales 97, 98, 101 y 102 del Código Penal y 388 a 390 del Código Procesal Penal); y el incidente de medida de seguridad (artículo 487 del Código Procesal Penal), por cuanto, el ingreso y egreso de los imputados al CAPEMCOL tiene su origen en una orden judicial.

4º—Cuando los jueces y juezas penales requieran la valoración mental de un imputado a efectos de decidir si imponen la

internación como medida cautelar, no deben remitirla directamente al CAPEMCOL, sino que, deben hacerlo, primeramente, a las instalaciones del Hospital Nacional Psiquiátrico, quienes procederán a registrar su ingreso, para posteriormente proceder con su traslado a las instalaciones del CAPEMCOL, en donde se elaborará el informe respectivo a partir de la valoración realizada al imputado, el cual, deberá ponérsele en conocimiento al órgano jurisdiccional.

5º—Los jueces y juezas penales, una vez que cuentan con el informe elaborado por el CAPEMCOL mencionado en el punto anterior, deben dictar la respectiva resolución de forma celeré y motivada, indicando si el imputado debe permanecer en dicho centro o, si por el contrario, resulta procedente su egreso y, de estarse ante este último supuesto, si queda en libertad o se debe someter al régimen penitenciario, lo anterior, a fin de evitar que en el CAPEMCOL permanezcan internadas personas que no cumplen con los presupuestos para la imposición de medidas cautelares o de seguridad.

6º— Los jueces y juezas penales, en el caso que hayan ordenado la internación como medida cautelar y, los jueces y juezas de juicio, en el supuesto que hayan impuesto una medida de seguridad de internamiento o externa (ambulatoria), deben comunicar su decisión al CAPEMCOL, por cuanto es en este centro donde se ubican físicamente los imputados, dependiendo de su condición de indiciados o sentenciados.

7º—Los jueces y juezas de juicio están autorizados para imponer medidas de seguridad en el tanto, amparados en el principio de libertad probatoria, determinen que al momento del hecho delictivo el acusado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida (artículos 42 y 43 del Código Penal) y, además, se cuente con un pronóstico de peligrosidad.

8º— Los jueces y juezas de juicio deben realizar una fundamentación mediante criterios de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto) de la medida de seguridad, ello, ante supuestos de exclusión o disminución de la capacidad de culpabilidad, para decidir el tipo y monto de la medida por imponer.

9º— Los jueces y juezas de ejecución, en la medida de lo posible, deben adoptar mecanismos de control para evitar medidas de seguridad de internamiento excesivas, en muchos casos médicamente innecesarias, que incluso pueden afectar la libertad y salud del sentenciado.

10º—Una vez impuesta una medida de seguridad de internamiento por parte de los jueces y juezas de juicio, a fin de tomar la decisión de si la misma se mantiene, se modifica o debe cesar, los jueces y juezas de ejecución deben solicitar al CAPEMCOL, cada seis meses (artículo 487 del Código Procesal Penal), que emita y envíe informes elaborados por un equipo interdisciplinario en el que se pronuncien sobre la evolución de la persona a la que se le impuso la medida.

11º—En los casos en los que los jueces y juezas de juicio le impongan a una persona imputada una medida de seguridad ambulatoria, los jueces y juezas de ejecución deben solicitar al Programa de Atención en Comunidad del Instituto de Criminología, cada seis meses (artículo 487 del Código Procesal Penal), que rinda informes sobre su situación, para determinar si mantiene, modifica o cesa la medida de seguridad. Si de los reportes de Atención en Comunidad, se determina que la persona ha estado sin tratamiento o se encuentra descompensada, el juez o jueza de ejecución puede ordenar su internamiento en CAPEMCOL para que se le realice una valoración en la que se determine su condición mental, el abordaje brindado y las recomendaciones en el caso concreto, siendo que, si los especialistas de dicho centro, determinan que lo procedente es el egreso por encontrarse compensado y estable, se podrá mantener la medida de seguridad ambulatoria impuesta inicialmente o, dependiendo de las circunstancias, optar por su cese.

San José, 4 de febrero de 2014.-

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Ref. 14288-2013, 473-2014.

Dz

-

